



CUT: 140612-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0406-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 10 de abril de 2025

VISTO:

El expediente con **CUT N° 140612-2023**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **PAULINA GUADALUPE CERAS BARTOLOMÉ DE CHUCO**, Resolución Directoral N° 1055-2024-ANA-AAA.H, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 1055-2024-ANA-AAA.H**, de fecha 14.11.2024, válidamente notificada el 21.11.2024, se resolvió SANCIONAR administrativamente a la señora Paulina Guadalupe Ceras Bartolomé De Chuco, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 19855635, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010 AG; imponiéndosele una MULTA, equivalente a Cuatro Coma Cinco (4,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y como Medida Complementaria que en el plazo de Quince (15) Días hábiles, la administrada retire la tubería que se encuentra conectada a la captación de agua en la Quebrada Cerro Yacusisa, así como la demolición de la construcción ejecutada sin autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo continuado.

Que, con **Escrito S/N**, presentado con fecha **13.12.2024**, Paulina Guadalupe Ceras Bartolomé De Chuco, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1055-2024-ANA-AAA.H;

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante el Informe Legal N° 0072-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH2, concluye que:

- Estando a lo dispuesto por el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- El artículo 218° numeral 218.2 del citado TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 219° señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.**
- Bajo ese contexto normativo, revisado el recurso de reconsideración interpuesto por Paulina Guadalupe Ceras Bartolomé De Chuco, se advierte que ha sido presentado fuera del plazo de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado, toda vez que este fue válidamente notificado el día 21.11.2024 y presento su recurso el 13.12.2024, es decir después de dieciséis (16) días hábiles, por lo cual resulta **extemporáneo.**
- Ahora bien, sobre la nueva prueba que exige el artículo 219° del TUO de la Ley 27444; se tiene que, de la evaluación del recurso presentado por la administrada, se advierte que este **no ha sido sustentado en una nueva prueba.**
- Al respecto, se debe tener en cuenta que el citado artículo 219° del precitado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo;** además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- Por su parte, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", en lo referente a la nueva prueba ha señalado lo siguiente: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"*.
- En tal sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos

- de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
- Siendo así, efectuada la revisión del presente recurso de reconsideración y de acuerdo al marco normativo descrito, se determina que el recurso de reconsideración no ha sido sustentado en nueva prueba por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en razón de ello, la impugnación presentada no podría ser admitida a trámite a fin que la autoridad reconsidere lo resuelto en el precitado acto administrativo.
 - En virtud de lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1055-2024-ANA-AAA.H, de fecha 14.11.2024, deviene en improcedente.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0072-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH2 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por **PAULINA GUADALUPE CERAS BARTOLOMÉ DE CHUCO**, con DNI N° 19855635, contra la Resolución Directoral N° 1055-2024-ANA-AAA.H, de fecha 14.11.2024, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **PAULINA GUADALUPE CERAS BARTOLOMÉ DE CHUCO** con domicilio en el Caserío de Yacusisa - distrito de José Crespo y Castillo - provincia de Leoncio Prado - región de Huánuco y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Tingo María, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA